



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/180/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación digitales denunciados.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Lineamientos Generales del INE	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

	ley general de instituciones y procedimientos electorales. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG454/2023.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta /Denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Partes Denunciadas/medios de comunicación denunciados	24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES DE QUINTANA ROO, QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN URBANO, TV AZTECA, MARCRIX NOTICIAS, DIANAALVARADO, EL QUINTANARROENSE, CANCÚN MÍO, DRV NOTICIAS, EL PLUS DE LA MAÑANA, CANAL 10, JORGE CASTRO NORIEGA, EL MIRADOR DE QUINTANA ROO, LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO, LA PANCARTA DE QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, CANCUN.GOB, SENSACION CANCUN, MONITOR ONLINE y LA VERDAD NOTICIAS.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Queja.** El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y a diversos medios de comunicación digital, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la normativa electoral

consistentes en cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada, aportación en el pautado de entes impedidos e incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

1. *Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
2. *Se ordene a los denunciados, 24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES DE QUINTANA ROO, QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIÓDICO ESPACIO, CANCUN URBANO, TV AZTECA, MARCRIX NOTICIAS, DIANAALVARADO, EL QUINTANARROENSE, CANCÚN MÍO, DRV NOTICIAS, EL PLUS DE LA MAÑANA, CANAL 10, JORGE CASTRO NORIEGA, EL MIRADOR DE QUINTANA ROO, LA OPINION DE QUINTANA ROO, LA PANCARTA DE QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, CANCUN.GOB, SENSACION CANCUN, MONITOR ONLINE Y LA VERDAD NOTICIAS se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.*
3. *Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos*

3. **Cuaderno de antecedentes.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, como un cuaderno de antecedentes, bajo el número de cuaderno **IEQROO/CA-016/2023**, por considerar que los hechos denunciados corresponden a conductas en materia de fiscalización, las cuales no son competencia del Instituto, asimismo, se determinó que se lleve a cabo la inspección ocular de los 132 URL proporcionados por el quejoso.

4. **Inspección Ocular a los URL (Links.)** El siete de diciembre del dos mil veintitrés³, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URL (links) proporcionados por el denunciado, la cual consta agregada en autos del expediente que se resuelve, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; la cual fue debidamente notificada el mismo día.
6. El Acuerdo referido en el párrafo que antecede fue impugnado ante este Tribunal, mismo que en su oportunidad fue confirmado en autos del expediente RAP/003/2024, el cual no fue controvertido ante la Sala Xalapa.
7. **Cierre de cuaderno de antecedentes.** El dos de enero, se emitió un auto en el que se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-016/2023; así como también se ordenó el registro del escrito de queja referido en el primer antecedente como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su substanciación.
8. **Radicación de la queja.** El ocho de enero, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja primigenio, como un procedimiento ordinario sancionador, bajo el número de expediente IEQROO/POS/020/2024, al resultar la vía idónea para ello; en la referida constancia de registro se determinó agregar al aludido expediente el original del escrito de queja que dio origen al cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-016/2023, así como copia certificada de todo lo actuado en el mencionado cuaderno.

³ Tal y como se advierte que se refiere en el acuerdo de medida cautelar, dado que en la diligencia de inspección ocular, no se precisa la fecha de realización de dicha diligencia.

- 9 **Resolución IEQROO/CG/R-015/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto emitió la resolución por la cual se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IEQROO/POS/020/2024.
10. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintinueve de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte la resolución IEQROO/CG/R-015/2024, emitida por el Consejo General del Instituto.
11. **Sentencia.** El doce de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió la resolución RAP/040/2024, por medio de la cual determinó revocar la resolución impugnada y vincular a la Dirección Jurídica para que las actuaciones de hecho y derecho que lleve a cabo en la instrucción del escrito de queja primigenios, las realizara debidamente fundadas y motivadas conforme a sus atribuciones en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, que regulan la sustanciación del PES.

2. Presentación de la queja.

12. **Escrito de queja.** El trece de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto la resolución mediante la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el expediente RAP/040/2024, en la que se ordenó reponer el procedimiento del expediente IEQROO/POS/020/2024 y sustanciarlo desde la constancia de registro como un procedimiento especial sancionador, derivado de lo anterior, en los autos del referido expediente se ordenó iniciar el presente procedimiento especial sancionador, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal

Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación referidos en el escrito de queja primigenio por las conductas señaladas en el párrafo primero de la presente sentencia.

13. **Registro de la queja.** El catorce de marzo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja, como un procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEQROO/PES/063/2024, al resultar la vía idónea para ello; en la referida constancia de registro se determinó agregar al referido expediente copia certificada de las actuaciones que obran en el diversos IEQROO/POS/020/2024, con excepción del oficio DJ/0353/2024, el auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso y la Resolución IEQROO/CG/R-015-2024, lo anterior en razón de que dichas actuaciones guardan relación con la resolución revocada por este Tribunal.
14. **Exhorto.** El veinticinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/347/2024, realizó solicitud de colaboración a la ciudadana Blanca Yassahara Cruz García, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que a través de cédula de notificación personal, sea notificado el oficio DJ/0916/2024, dirigido a la persona moral C&E Campaigns and Elections México.
15. **Respuesta a requerimiento.** El primero de abril, el ciudadano Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, en su calidad de Representante Legal de C&E Campaigns & Elections Mexico, dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante el oficio DJ/0916/2024.
16. **Requerimiento a la UTCS del Instituto.** El catorce de agosto, la Dirección, mediante oficio DJ/4258/2024, realizó requerimiento de información a la referida Unidad, para que proporcione los domicilios en los que en su caso, puedan ser emplazados los medios de comunicación

Cancún Urbano y Dianaalvarado.

17. **Respuesta de la UTCS del Instituto.** En la misma fecha, el Licenciado José Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera efectuado mediante oficio DJ/4258/2024, en el que remitió información de contacto del medio de comunicación Dianaalvarado.
18. **Requerimiento a la CGC del Estado.** El quince de agosto, la Dirección, mediante oficio DJ/4257/2024, realizó requerimiento de información al Titular de la referida Coordinación, para que proporcione los domicilios en los que puedan ser emplazados los medios de comunicación Cancún Urbano y Dianaalvarado.
19. **Respuesta de la CGC del Gobierno del Estado.** El dieciséis de agosto, el Licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, en su calidad de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esa Coordinación, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0242/2024, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede, en el que señaló no contar con la información solicitada.
20. **Admisión de la queja y notificación a las partes.** El veinte de agosto, a partir de no existir mayores diligencias que realizar y al estimar que el expediente de mérito se encontraba integrado, se emitió la constancia de admisión correspondiente, en donde, entre otras cosas, se ordena notificar y emplazar a la ciudadana denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los diversos medios de comunicación denunciados.
21. **Audiencia de Pruebas y alegatos.** El seis de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la

comparecencia de Ana Patricia Peralta, el PRD, Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de los medios de comunicación “Cancún Mío”, “Novedades Quintana Roo”, “La Pancarta de Quintana Roo” y “Canal 10”, así como la incomparecencia de “24 Horas Quintana Roo”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “Quintana Roo Urbano”, “Periódico Espacio”, “Marcrix Noticias”, “Dianaalvarado”, “El Quintanarroense”, “DRV Noticias”, “El Plus de la Mañana”, “Canal 10”, “Jorge Castro Noriega”, “El Mirador de Quintana Roo”, “La opinión de Quintana Roo”, “Noticaribe Peninsular”, “Sensación Cancún”, “Monitor Online” y “La Verdad Noticias”.

22. **Recepción del expediente.** El siete de septiembre, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/063/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El once de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/180/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴

2. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
28. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
29. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
30. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que tanto Ana Patricia Peralta, el Síndico Municipal (en representación del Ayuntamiento) y la representación del medio de comunicación “Cancún Mío”, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectivos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

31. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no actualizan el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia, ya que en el caso concreto, se denuncian notas periodísticas con fines informativos y como parte de un ejercicio genuino de la actividad periodística; sin que exista una norma que prohíba la publicación de contenidos alusivos a personajes públicos en un portal de noticias digital.
32. Asimismo, refieren que el hecho de emplazarlos y acusarlos de violar la ley por la difusión de notas periodísticas con fines meramente informativos, les genera actos de molestia innecesarios, que no se encuentran debidamente fundados y motivados.
33. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las partes denunciadas, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no acontece.
34. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos en la ley como conductas infractoras en la materia electoral, por tanto, a fin de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.
35. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios suficientes aportados por el quejoso y recabados por la autoridad

instructora, encaminados a acreditar las conductas infractoras denunciadas.

36. Por esa razón, no da lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por las partes denunciadas, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si las conductas presuntamente infractoras de la normativa constituyen o no violaciones a la materia electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

37. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
38. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
39. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
De un análisis integral al escrito de denuncia se pudo advertir que el quejoso denunció diversas infracciones a la normativa electoral, consistente en cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada, aportación en el pautado de entes impedidos e incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como diversas personas físicas y morales.
Refiere que aún cuando los periodistas son un sector al que el estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Por tal situación, menciona que los medios denunciados que realizan el pautado que se denuncia, se han convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la otrora aspirante a la precandidatura a la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, lo que, a su juicio, vulnera el acuerdo INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el 18 de agosto de 2023.

Escrito de alegatos.

En su escrito de alegatos, el denunciante retiera lo manifestado en su escrito de denuncia.

De igual forma, aduce la existencia del acta circunstanciada, en la que supuestamente se hizo constar que se enaltece la imagen de la denunciada y se hace alusión a su persona, declaraciones y logros.

Defensa

Ana Peralta y Sindicatura Municipal

Aducen que la queja interpuesta en su contra es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la difusión de publicaciones en su red social facebook se trata de una labor informativa, de medios de comunicación, conducta que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.

Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de contenidos periodísticos les genera actos de molestia innecesarios ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba nisiquiera de carácter indiciario que la vincule con la autoría de esos contenidos.

Presentan deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicitan, sean liberados de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos.

Mencionan que la Sala Regional Xalapa, al emitir la sentencia recaída en el expediente SX-JE-185/2024 de siete agosto del año en curso, estableció que la resolución impugnada si fue exhaustiva al analizar las conductas, lo que llevó a este órgano jurisdiccional, a tener por no actualizado el uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, así como la posible aportación en el pautado de entes impedidos y la compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook, por lo que el análisis fue conforme a lo solicitado por lo que refiere se consideró congruente.

Novedades Quintana Roo.

Menciona que al dictar el acuerdo de emplazamiento no se precisó con claridad cual es la conducta que se le imputa a su representada, lo que, a su juicio, vulnera flagrantemente la garantía de audiencia, ya que no le da a conocer el requisito específico, ni le explica la razón que dio lugar a ese incumplimiento.

Niega que su representada haya incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, pues aduce que los contenidos periodísticos sobre las notas informativas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y que su difusión no transgrede la libertad de sufragio, ni el principio de equidad en la contienda, así como que tampoco vulnera las reglas respecto a la publicación de notas informativas.

Arguye que la publicación de la nota informativa es ajena a generar preferencias electorales y de informar sobre acciones públicas así como que es función de su representado informar a la ciudadanía de esas actividades y cualquier nota que se genere en ese Ayuntamiento como en cualquier otro.

Por lo que manifiesta que la publicación de la nota informativa se llevó a cabo en un ejercicio de libertad de expresión y del ejercicio periodístico, contemplados en los artículos sexto y séptimo constitucionales, por lo que a su decir no se actualiza por parte de su representado la infracción que se denuncia.

Refiere que al tratarse de un ejercicio periodístico no constituye propaganda electoral a favor de la denunciada ni de ninguna otra persona física o moral, ya que en las publicaciones no se advierte que se dirijan a posicionar de forma específica a alguna candidatura o fuerza política en particular, sino

que solo informan sobre el análisis de diversas actividades que se consideran de interés para la ciudadanía en general.

Manifiesta que las imputaciones realizadas por el quejoso en su contra son falsos, y que no ha infringido ni violentado ninguna norma electoral, así como tampoco realizado cobertura informativa indebida por lo que refiere la autoridad deberá desestimar la queja.

La Pancarta Quintana Roo.

Refiere que no cuenta con convenio o contrato con el Ayuntamiento y/o presidenta municipal, por lo que solicita al PRD demuestre lo contrario y que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión e información reconocida en los artículos 6 y 7 de la CPEUM.

Manifiesta que la información difundida en dicho espacio noticioso, es de carácter informativo y de interés público.

Cancún Mío.

Manifiesta que se limitó a publicar notas informativas que daban cuenta de las actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que exista alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba, publicaciones que se hicieron con fines informativos y sobre temas ajenos al proceso electoral, por lo que a su decir no tienen naturaleza de propaganda político-electoral.

Aduce que se trata de una denuncia frívola ya que se basa en hechos que a su juicio son superficiales que no pueden ser materia del procedimiento inquisitivo y sancionador, ya que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del Ayuntamiento de Benito Juárez o tercero pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente se ofrece a sus lectores.

Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de contenidos periodísticos les genera actos de molestia innecesarios ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que la vincule con la autoría de esos contenidos.

Solicita se declare inexistente la infracción del presente procedimiento.

Canal 10.

De su escrito de contestación, esencialmente niega la infracción que se le imputa, ya que aduce que la nota periodística denunciada difundida en las redes sociales de dicho medio de comunicación fue producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta en los lectores, bajo criterios editoriales que no pueden ser objeto de ningún tipo de inquisición administrativa o judicial.

Asimismo, señala que la difusión de la nota tuvo un fin estrictamente informativo, ya que no medió ningún recurso o convenio para su transmisión, que no promueve la imagen de algún candidato o partido político, ni contiene algún mensaje que influya en alguna contienda electoral, por tanto, no contiene una finalidad político electoral.

Bajo esa premisa, aduce que su representada ha ejercido de manera correcta y conforme a la ley su labor de informar y nutrir la opinión pública, en esta ocasión cuestionando la labor y hechos vinculados con un tema de actualidad.

De ahí que solicita se declare inexistente la infracción que se le imputa.

4. Controversia.

40. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de

este Tribunal, consiste en dilucidar si se configuran las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las personas físicas y morales siendo las siguientes: El Quintanarroense, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital, Grupo Pirámide y Monitor Online.

5. Metodología.

41. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<u>Partido de la Revolución Democrática</u>	<u>Ana Peralta y Ayuntamiento de Benito Juárez</u> Instrumental de Actuaciones.	Documental Pública. Consistente en la inspección ocular realizada por la

<p>Técnicas. Consistente en las fotografías y los links plasmados en el escrito de queja.</p> <p>Inspección ocular. Que realice la autoridad instructora respecto de los links aportados en el escrito de denuncia.</p> <p>Documental. Consistente en un legajo de copias certificadas, constante de cuatrocientas setenta y un fojas útiles a una cara.</p> <p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional legal y humana</p>	<p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><u>Cancún Mío</u></p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><u>Novedades de Quintana Roo</u></p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>autoridad instructora a los links aportados por el quejoso.</p> <p>Documental privada. Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la persona moral C&E Campaigns Elections México.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba

plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

42. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la denunciada, al momento de la interposición de la denuncia ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante el acta circunstanciada de inspección ocular respectiva, la cual obra en autos del expediente, quedó debidamente acreditado el contenido de los 132 URLs aportados por el partido denunciante en su escrito de queja.

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

43. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de la Presidenta Municipal y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.
44. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

Acuerdo INE/CG454/2023

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Disposiciones relacionadas con la libertad de expresión y la actividad periodística

13. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:

- a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

14. Los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

15. Según el primer mandato de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

16. El artículo 1° de la CPEUM señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones. En su artículo 6o, esta determina la base regulatoria sobre la manifestación de las ideas y el derecho a la información – derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:

- a) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- b) El Estado debe garantizar el derecho a la información.

- c) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- d) El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
17. El artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME establece que —para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la CPEUM— se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
18. El artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la CPEUM en materia del derecho de réplica señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.
19. Con respecto a la radiodifusión, al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que se preste en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo anterior, con base en los artículos 6°, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la LFTR, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
20. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, al señalar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
21. Tomando en cuenta los planteamientos anteriores, este Consejo General considera necesario reforzar los Lineamientos Generales, específicamente en lo siguiente:
- I. Añadir una mención a lo establecido en el artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME sobre cobertura informativa indebida.
 - II. En relación con la vida privada de las personas precandidatas o candidatas, recomendar a los medios de comunicación la elaboración de guías o directrices para el tratamiento del tema. Esto, poniendo especial énfasis en la perspectiva de género, para que las menciones sobre la vida privada no afecten de forma desproporcionada a las mujeres.

Cobertura informativa indebida

Artículo 78 bis⁷, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley⁸

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

*El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el*

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Principios de neutralidad y equidad

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En consecuencia, se exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización^[82], dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante

las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Aportaciones de ente prohibido

El Instituto Nacional Electoral ⁹es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Ley de Instituciones y Procedimientos, establece en el Artículo 159:

...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Entes impedidos para realizar aportaciones¹⁰

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

⁹ Artículo 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁰ Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹¹ de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁴, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022,¹⁵ de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

3. Caso concreto.

45. Este Tribunal deberá determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en: cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada, aportación en el pautado de entes impedidos e incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023.

¹³ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

4. Estudio de las conductas denunciadas.

46. Para probar su dicho, el PRD aportó las pruebas técnicas consistentes en 132 links o URL's, así como diversas imágenes que supuestamente se podían visualizar del contenido de los referidos links; los cuales fueron constatados por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular respectiva.
47. Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas en el orden previamente expuesto:

a) Cobertura informativa indebida.

48. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
49. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:
 - Que sea reiterado y sistemático;
 - Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
 - Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

50. Ahora bien, en su escrito de queja el PRD aduce que desde el inicio del mes de mayo del año dos mil veintitrés, la ciudadana Ana Peralta, ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando cobertura informativa indebida por parte de los medios de comunicación denunciados, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre y cargo de la denunciada para ser la candidata a Presidenta Municipal en el municipio de Benito Juárez vía reelección.
51. De lo planteado, a juicio de este Tribunal, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo para actualizar dicha infracción.
52. Se dice lo anterior, puesto que, del análisis conjunto a las publicaciones controvertidas realizadas por los medios de comunicación denunciados, con excepción de los links 1, 32, 64 y 105¹⁶, las cuales se pudieron verificar a través del acta circunstanciada de inspección ocular que obra en autos del expediente¹⁷, se pudo advertir que las mismas corresponden al ejercicio de la libertad de expresión y actividad periodística de los medios de comunicación denunciados.
53. Puesto que, únicamente dan a conocer respecto a diversas actividades realizadas por la ciudadana Ana Peralta en ejercicio de su cargo como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. Las cuales hacen alusión a diversas temáticas entre las cuales, se pudieron advertir las siguientes:
- Asistencia a un partido de futbol del equipo local Cancún FC;
 - La depuración de la policía;
 - Seguridad;
 - Jornadas de atención ciudadana “Cancún nos une”;

¹⁶ Los cuales corresponden a publicaciones realizadas en la página de internet y la red social de Facebook del Ayuntamiento, así como la cuenta personal de la misma red social de Ana Peralta.

¹⁷ A foja 304 del tomo I del expediente.

- Salud pública;
- Supervisión de obras;
- Servicios públicos;
- Medio ambiente y espacios públicos;
- Prevención de la violencia de género;
- Fiestas de Navidad

54. Asimismo, se aprecian diversas notas informativas que hacen alusión a la intención de la denunciada de participar en el proceso interno por el partido Morena. En ese sentido, de un análisis integral y conjunto a tales publicaciones, en estima de este Tribunal, no se advierte que haya tratado de una estrategia o actividad publicitaria por parte de los medios de comunicación dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para favorecer a la ciudadana Ana Peralta y la coalición que la postuló.
55. Sino que, por el contrario, a consideración de esta autoridad resolutora, las referidas publicaciones obedecieron únicamente a la labor informativa y periodística de los medios de comunicación denunciados, a fin de dar a conocer información de interés general para la ciudadanía, respecto al desempeño o ejercicio del cargo de la denunciada como Presidenta Municipal, específicamente durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés.
56. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que sea liberada de toda responsabilidad por la difusión de las publicaciones denunciadas, ya que en ningún momento solicitó, ordenó, contrató, ni entregó alguna contraprestación para su realización. Por lo que señala que no participó directa o indirectamente en la conducta que se le imputa, deslindándose de toda responsabilidad.
57. Es importante referir que respecto a la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en

la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

58. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario¹⁸, lo cual no acontece en la especie, puesto que la difusión de las notas informativas denunciadas únicamente tenían como objetivo informar y dar a conocer temas de relevancia e interés general a la ciudadanía Quintanarroense.
59. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, es decir, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
60. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie

¹⁸ Con base en la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior con el rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

61. Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por el PRD, no se comprobó ni si quiera de manera indiciaria que se haya llevado a cabo una cobertura indebida a favor de la ciudadana Ana Peralta por parte de los medios de comunicación denunciados.
62. De ahí la **inexistencia** de esta infracción.

B) Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación; vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

63. Respecto a este tópico, el PRD señala que se utilizaron recursos públicos para contratar la difusión de las notas informativas motivo de controversia, sin embargo, este Tribunal estima que no se acredita tal aseveración en los términos planteados por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio para acreditar esta infracción.
64. Lo anterior ya que, como fue abordado en el apartado anterior, no quedó demostrado de manera alguna que la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal hubiere contratado las publicaciones difundidas por los medios de comunicación denunciados, ni tampoco que estas se hubieran realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).
65. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó la relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre Ana Peralta o el Ayuntamiento que preside con los medios de comunicación denunciados, de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

66. Lo anterior se corrobora con el dicho de la propia denunciada, puesto que, como fue precisado previamente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la ciudadana Ana Peralta manifestó que no solicitó, ordenó o contrató la elaboración, publicación o difusión de las notas informativas motivo de denuncia, deslindándose de toda responsabilidad ya que, según refiere, no participó de manera directa o indirectamente en la publicación de las mismas.
67. Por otro lado, en cuanto a las publicaciones alojadas en los links 1, 32, 64 y 105 del acta de inspección ocular, relativas a publicaciones realizadas a través de la página web y de la red social de Facebook del Ayuntamiento, así como de la cuenta personal de la citada red social de la denunciada, vale precisar que las mismas hacen alusión a notas informativas que refieren a diversos tópicos, las cuales se describen a continuación:
68. En cuanto al link1, refiere respecto a la asistencia de la denunciada a un partido de futbol del equipo “Cancun FC”. El link 32 hace referencia a que la denunciada asistió a una jornada de atención ciudadana realizada por el Ayuntamiento de Benito Juárez. El link 64, aloja una publicación realizada por Ana Peralta en su cuenta verificada de Facebook, en donde realiza una felicitación a la ciudadana Claudia Sheinbaum por ser la primera precandidata a la Presidencia de la República.
69. Finalmente el link 105, corresponde a una publicación en la que el Ayuntamiento, a través de su cuenta verificada de Facebook, hace mención de la realización de la jornada de atención ciudadana referida en el link 32.
70. De lo anterior, es dable señalar que tales publicaciones si bien fueron realizadas a través de las cuentas del Ayuntamiento y de la denunciada, lo cierto es que únicamente dan a conocer información relativa a las

actividades propias del encargo de la denunciada como Presidenta Municipal.

71. Por lo tanto, se considera que tales publicaciones por sí mismas no infringen la imparcialidad en el uso de recursos públicos que deben salvaguardar las personas servidoras públicas y los entes públicos, ni mucho menos el principio de equidad en la contienda. Puesto que no van encaminadas a posicionar a la denunciada con fines electorales, ni tampoco se advierten expresiones a favor o en contra de alguna candidatura o partido político con el fin de influir en la competencia electoral.
72. Máxime que las publicaciones de mérito fueron realizadas en el mes de noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, esto es, previo al inicio del proceso electoral en curso. Por lo tanto, no se hace referencia alguna al proceso electoral ni tampoco es posible vincular dichas notas informativas con el mismo.
73. En ese sentido, se insiste, no existe probanza alguna ni si quiera indiciaria, que haga suponer a esta autoridad que la ciudadana Ana Peralta hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; así como tampoco que las mismas vayan encaminadas a influir en la equidad de la competencia.
74. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por las partes denunciadas ya que la divulgación de las notas informativas motivo de controversia resulta conforme a derecho.

75. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
76. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
77. Es decir, la carga de prueba corresponde al partido quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
78. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
79. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que hayan hecho uso de los recursos públicos de los que disponen, para llevar a cabo actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

80. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

C) Propaganda gubernamental personalizada

81. El PRD adujo una supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental personalizada, con la finalidad de promover y difundir la imagen, nombre y cargo de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha difusión de su persona la colocan en una supuesta ventaja ante el electorado del municipio de Benito Juárez al cual pretende reelegirse.
82. Conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada.
83. El cual refiere que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁹.

¹⁹ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

84. Además, la jurisprudencia 12/2015²⁰ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:
- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
 - b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
 - c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.
85. De lo anterior, es preciso señalar que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
86. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo **se actualiza**, puesto que si es posible identificar del contenido de las publicaciones denunciadas a la ciudadana Ana Peralta, ya que hacen alusión a su nombre y es plenamente identificable, puesto que en las notas informativas la refieren como actual Presidenta Municipal de Benito Juárez.
87. Por otro lado, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del

²⁰ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros²¹.

88. Bajo esa tesitura, del análisis conjunto realizado al cúmulo de publicaciones denunciadas, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se tiene por acreditado dicho elemento. Toda vez que, de las notas informativas motivo de análisis no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta en su calidad de servidora pública, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así como tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
89. Se dice lo anterior, puesto que, como fue abordado y analizado en apartados anteriores, las notas controvertidas difundidas por los medios de comunicación denunciados, únicamente obedecen a su actividad periodística e informativa, en la cual dan a conocer las actividades realizadas por la denunciada en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal de Benito Juárez.
90. Asimismo, es de señalarse que las propias publicaciones realizadas por la denunciada y el Ayuntamiento a través de la red social de Facebook y su página oficial, de igual modo, constituyen notas informativas que también fueron dadas a conocer por los medios de comunicación denunciados, las cuales hacen alusión a las propias actividades de la denunciada como Presidenta Municipal.

²¹ SUP-JE-257/2022.

91. Aunado a lo anterior, vale referir que del contenido de las publicaciones, tampoco se pudieron advertir manifestaciones o expresiones realizadas por parte de la ciudadana denunciada o bien, que los medios de comunicación retomaran las mismas, con el propósito de enaltecer o posicionar la persona de la Presidenta Municipal con fines electorales.
92. Sino que, simplemente, como ya se dijo, fueron dadas a conocer sus actividades realizadas en ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal a fin de mantener informada a la ciudadanía respecto a temas de interés general en ejercicio de su derecho a la información.
93. De ahí que, no es posible advertir elementos que configuren una promoción personalizada a favor de la ciudadana Ana Peralta. Por tanto, se considera que tales notas informativas se encuentran amparadas por el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Federal, por lo que, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2018²² de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”.
94. Por lo antes señalado y al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
95. Es por ello que resulta **inexistente** esta infracción.

D) Aportación en el pautado de entes impedidos.

²² Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

96. Respecto a esta infracción, no pasa inadvertido que el PRD en su escrito de queja denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones para la compra de pautado, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
97. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.
98. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²³.
99. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio, la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁴, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
100. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidaturas, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la

²³ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

²⁴ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta²⁵.

101. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

E) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

102. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los citados Lineamientos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.
103. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora**. Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
104. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
105. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos en comento tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de**

²⁵ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

telecomunicaciones y radiodifusión, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

106. Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
107. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.
108. En ese sentido, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos Generales, toda vez que estas fueron realizadas por medios de comunicación digital y a través de la red social de Facebook del Ayuntamiento y la denunciada, por tanto, dichos Lineamientos resultan inaplicables al caso concreto.
109. Asimismo, no pasa desapercibido, que los aludidos Lineamientos son aplicables en el contexto de un proceso electoral federal, en específico en la etapa de precampañas y campañas, y está acotado a la difusión de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas en el citado periodo.
110. De lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al PRD, al señalar que se actualiza un incumplimiento a los citados Lineamientos, pues contrario a lo señalado, del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte transgresión alguna a los lineamientos de mérito.
111. Máxime, cuando las notas informativas denunciadas únicamente hacen referencia respecto a las actividades realizadas por la denunciada en su

calidad de Presidenta Municipal, y no así como precandidata o candidata, dado que, tomando en cuenta la periodicidad de las mismas acontecieron fuera de proceso electoral.

112. De ahí que, es **inexistente** la presente infracción.
113. Ahora bien, no pasa inadvertido que mediante sentencia RAP/040/2024, misma que fue aprobada por el Pleno de este Tribunal en fecha doce de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional vinculó a la Dirección Jurídica del Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones realizara todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la información contenida en los links en donde se pudo apreciar la presunta publicación de una encuesta a favor de la Presidenta Municipal denunciada.
114. Para lo cual, se le ordenó requiriera la metodología utilizada en la encuesta denunciada, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión; y, de ser el caso, emplazar a las personas que, conforme con la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de una posible infracción en materia de encuestas, además del medio de comunicación denunciado, quien ya fue emplazado.
115. Es así, que la autoridad investigadora realizó un requerimiento de información a la empresa C&E CAMPAIGNS AND ELECTIONS MÉXICO, a fin de que, entre otras cuestiones, presentara copia autentica del estudio completo que respaldara la información de la encuesta publicada por los medios de comunicación denunciados “DRV Noticias” y “Jorge Castro” a través de sus cuentas de Facebook, la cual fue posible advertir, específicamente del desahogo de los links 15 y 88 del acta de inspección ocular, en la cual se aborda la preferencia electoral que involucra a la ciudadana Ana Peralta.

116. Derivado de lo anterior, y toda vez que de autos no se desprende pronunciamiento alguno por parte de la Dirección Jurídica del Instituto respecto de lo obtenido en el requerimiento de mérito, se le vincula para que con la información proporcionada por la encuestadora C&E CAMPAIGNS AND ELECTIONS MÉXICO, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
117. Lo anterior, tomando en cuenta que si bien en el asunto que se resuelve el partido quejoso no denunció la conducta infractora consistente en la elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normativa en la materia, lo cierto es que al haber realizado diligencias de investigación y allegarse de información respecto a la probable comisión de dicha conducta infractora, conforme al artículo 14 del Reglamento de Quejas, de considerarlo pertinente, deberá instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
118. Por las razones antes señaladas, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
119. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se le **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, conforme a lo razonado del párrafo 113 al 117 de la parte considerativa de la presente sentencia, de considerarlo pertinente, instaure el procedimiento administrativo sancionador respectivo en materia de encuestas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO